

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA.

Magistrada Ponente y demás magistrados.

Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Referencia: Ordinario de primera instancia de **SHIRLEY MONTILLA BOLAÑOS** Versus **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E**

Radicación: 76001-31-05-014-**2019-00648**-01.

DANIEL CASTRO CAMPO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 156.547 del C. S. J, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante, con todo respeto, estando dentro del término hábil, me dirijo a usted para presentar ALEGATOS A FAVOR DEL AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la demandada, en audiencia del 19 de enero de 2021 y condenó a la demandada al pago de costas; auto proferido por el juzgado 14 laboral del circuito de Cali. Mis alegatos EN FAVOR DE LA DECISIÓN JUDICIAL, los sustento de la siguiente manera:

1. Resulta obvia, ajustada a derecho, natural y además lógica la decisión judicial al declarar NO PROBADA la excepción previa propuesta por la entidad demandada puesto que de entrada proponía se declarara probada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL FUERO CIRCUNSTANCIAL de la demandante, sin que el proceso tuviera su curso normal y sin que resultara probado si existió o no la garantía foral que se alega.
2. Si nos atenemos a lo que es EL PROCESO, resulta claro que de entrada NO puede el operador judicial declarar probado lo que NO ha sido debatido y terminar el proceso sin permitir ni agotar el debate probatorio, toda vez que en un proceso ordinario de fuero circunstancial, lo que hay que probar es si existe el sindicato, si el trabajador es afiliado al mismo o está inmerso en el conflicto, si se presentó o no el pliego de peticiones y si goza o no del fuero circunstancial al momento del despido y, todo ello SOLO es posible concluirlo después de realizar el debate probatorio.
3. El operador judicial, en una sana hermenéutica llegó a la conclusión de que NO estaba probada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL FUERO CIRCUNSTANCIAL propuesta de manera desafortunada por la demandante.

Con respecto a la otra excepción previa propuesta por la demandada, la cual denominó "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"; la demandada "argumento" que: *"...la demanda exige se declare una calidad diferente a la demandante, se dé validez a un contrato laboral, con vigencia plena después de haber sido contratada por la misma entidad con unas calidades diferentes"*.

Sobre esta rebuscada excepción previa debo decir lo siguiente:

En primer lugar: La demanda, en su proceso de admisión, paso los controles establecidos por la ley en cuanto a sus requisitos formales; esto es, está presentada conforme a los mandatos de los artículos 25 y 25 A del C.P. y de la S.S. y los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso por lo cual mal hace la demandada de alegar una ineptitud de la misma cuando se observaron los requisitos formales descritos en las normas procesales traídas a colación.

En segundo lugar, es conveniente hacer notar que la excepción previa propuesta es muy aérea puesto que NO concreta cuál(es) de los requisitos formales no se tuvieron en cuenta en la misma y además NO tiene en cuenta que la "VALIDEZ DEL CONTRATO" de trabajo NO está planteada en las pretensiones de la demanda y por tanto no es objeto de discusión en este litigio.

Finalmente afirmo que la excepción previa planteada por la demandada si bien se encuentra enlistada en numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, también es cierto que NO tiene una sustentación que permita al operador judicial reconocer su prosperidad toda vez que se plantea es la validez del contrato laboral; tema que NO es de la discusión planteada en el contradictorio.

Por lo afirmado anteriormente y por NO existir méritos suficientes para la prosperidad de las excepciones previas propuestas es que solicito; de manera respetuosa a la sala laboral del tribunal superior y a la magistrada ponente se confirme el auto apelado con las costas decididas.

Por razones de seguridad, el presente memorial es enviado en formato PDF, desde el correo electrónico personal de este apoderado que es: dacastro57gardel@hotmail.com, al correo ídem de la Sala laboral del tribunal superior de Cali que es: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente

DANIEL CASTRO CAMPO

Cédula 16.614.144 de Cali.

T. P. 156.547 del C. S. J.

Correo electrónico: dacastro57gardel@hotmail.com